



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00104 00

Víctor Castro y Uriel Sastoque vs Bavaria SCA

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda radicada reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por VÍCTO ALFONSO CASTRO BONILLA Y URIEL SASTOQUE GÓMEZ contra Bavaria & Cía SCA, para que sea tramitada a través del proceso especial de fuero sindical.

VINCULANDO DE OFICIO: a Sindicato Nacional de trabajadores del sistema Agroalimentario, la industria de bebidas, gaseosas, refrescos, lácteos, cervezas y licores en Colombia "SINTRACERGAL" y a la Asociación Sindical De Montacarguistas Y Operarios De Autoevaluadores De Colombia ASMONTACARCOL

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada y a la vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

correo electrónico, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Una vez se acredite la notificación, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en la cual se contestará demanda.

Cuarto: **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a Martín Emilio Muñoz Jiménez, identificado con la tarjeta profesional No. 175.258 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADOS 20250710-1478473 Y 934915.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00202 00

Óscar Montenegro vs Bavaria

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. Hechos: El hecho No 10 y todas su subdivisiones (hasta el hecho 10.6.5) de la demanda no corresponde a situaciones fácticas, sino a la trascrición de normas convencionales, es decir, fundamentos de derecho, los que tienen un capítulo propio dentro de la demanda, por lo que debe corregir,
2. Pruebas: Las constancias de depósito de las convenciones colectivas del 11 de noviembre de 2021 04 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2023, son ilegibles, debe aportar las pruebas de manera que sean claras y bien escaneadas.
3. La convención colectiva 2017-2019 es ilegible.
4. No acredita haber remitido la demanda a la contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022.
5. Deberá corregir el tipo de proceso, dado que en materia laboral no hay procesos de mayor cuantía.
6. El mensaje de datos por medio del cual se confirió poder es ilegible.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
3. No se reconoce personería dado que las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b2f348283581a10a28bb2ecb9ae3b9ab6acb2c873ede356a0995f658dfa44**

Documento generado en 10/07/2025 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00203 00

Wilson Brito vs Transportes Reina

Auto

Proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, se avoca conocimiento de la presente acción judicial.

Sería del caso admitir la demanda, sin embargo la misma no cumple con los requisitos formales por las siguientes razones:

1. Hechos: El hecho No 11 incorpora varias situaciones de hecho, las que deben enlistarse de forma separada, clasificada y enumerada, conforme lo dispone el artículo 25 del CPTSS.
2. Pretensiones: La pretensión No 2, incorpora varias peticiones, las cuales deben formularse por separado, conforme lo dice el artículo 25 del CPTSS.
3. No indica el tipo de proceso que debe aplicarse al asunto.
4. No indica el domicilio y dirección de las partes.
5. No prueba haber remitido la demanda de manera simultánea a la radicación en los términos de la ley 2213 de 2022.
6. No allega el contrato de trabajo, prueba que anunció anexaría junto con la demanda.
7. Ni el poder ni la demanda se encuentran suscritos por el apoderado, pues si bien se admite en algunos casos que el poder no esté signado, a lo sumo el memorial contentivo de la demanda deben contener la rúbrica en señal de aceptación.
8. Los fundamentos de derecho deben corresponder a algo más que la enunciación de dos normas jurídicas, sino la reflexión sopesada de las razones por las que deben salir avantes las peticiones, se recuerda al memorialista que solamente se admite que la demanda no contenga fundamentos de derecho cuando se actúa en causa propia, es decir sin tener la calidad de abogado.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:

1. Avocar conocimiento de esta demanda.
2. Inadmitir la presente demanda.
3. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
4. No se reconoce personería dado que las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd9b27b983ed3e487cc8457a943595aef79568d6c81f7e87df2a41b0fbafe1f**

Documento generado en 10/07/2025 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00204 00

Héctor Pedroso vs Bavaria

Auto

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, se avoca conocimiento de esta acción judicial.

La parte demandante, señor HÉCTOR EUSEBIO PEDROSO PINO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA

Como fundamento de su petición trae al plenario la sentencia del 13 de diciembre de 2022, emanada de esta sede judicial, confirmada por el superior en fallo del 14 de mayo de 2024.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho librará mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.

Respecto de la petición de fallo ultra y extra petita, son poderes del Juez que solo procederán en la medida que se ajusten a la sentencia base de ejecución, al igual



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

que la petición denominada “CONDENAR a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a reconocer y pagar los beneficios establecidos para los trabajadores del régimen anterior indicados en la convención colectiva, durante el tiempo que estos se encuentren establecidos”

Esta decisión deberá notificarse por estado, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR EUSEBIO PEDROSO PINO, y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$2.404.469,44 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).
2. \$3.123.200,52 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25).
3. \$6.838.240,00 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)
4. \$1.538.604,00 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).
5. \$1.025.736,00 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).
6. \$1.538.604,00 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).
7. La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC, vigentes al momento de su exigibilidad y pago.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

8. Por el pago indexado de la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario \$166.667 (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado \$141.520 (cláusula 25) y prima de diciembre \$427.390 (cláusula 48), para 2020. Sexto: Condenar a la sociedad demandada Bavaria & CIA SCA a reconocer al demandante Héctor Eusebio Pedrozo Ospino el pago indexado de la reliquidación de la compensación de las vacaciones, con inclusión del promedio mensual de la prima de diciembre de \$427.390 (cláusula 48) para 2020.
9. La reliquidación de los aportes a seguridad social, causados y no pagados, en la forma dispuesta en la sentencia.

Por las agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: Notificar esta decisión por anotación en estado al ejecutado.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff30200f1ac85d9bc9fc4e48afacd6ecc9644d29a5d1a0509f9147390300a7**

Documento generado en 10/07/2025 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00205 00

Catherine Espitia vs Coninvercol

Auto

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, se avoca conocimiento de esta acción judicial.

La parte demandante, señora Yury Catherine Espitia Rivera, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, Construcciones e Inversiones de Colombia – Coninvercol, S.A.S.

Como fundamento de su petición trae al plenario la sentencia del 26 de mayo de 2025, emanada de esta sede judicial.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho librará mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión deberá notificarse por estado, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Yury Catherine Espitia Rivera, y en contra de la demandada, Construcciones e Inversiones de Colombia – Coninvercol, S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

1. Salarios adeudados, \$5.000.000.
2. Intereses a las cesantías: \$106.667.
3. Primas: \$1.333.333.
4. Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante la vigencia del contrato, con una base de cotización de \$2.000.000, las que serán recibidas a satisfacción por la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada la demandante.
5. \$17.533.333, por concepto de sanción moratoria, liquidada al día de hoy y que se continuará causando diariamente a razón de \$66.666 hasta que se verifique el pago o hasta el 03 de septiembre de 2026, momento en el cual se causarán intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de primas y salarios.
6. Las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso de única instancia.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: **Notificar** esta decisión por anotación en estado al ejecutado.

Cuarto: **Correr traslado** a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73416d078f6cea43a93a9c371fff8ef501b3c0e9f6a97f0d7295dc0e3de6874**

Documento generado en 10/07/2025 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00206 00

William Carrillo vs Bavaria

Auto

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, se avoca conocimiento de esta acción judicial.

La parte demandante, señor WILLIAM ORLANDO CARRILLO MARTÍNEZ, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA

Como fundamento de su petición trae al plenario la sentencia del 15 de diciembre de 2022, emanada de esta sede judicial, confirmada por el superior en fallo del 21 de mayo de 2024.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho librará mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.

Respecto de la petición de fallo ultra y extra petita, son poderes del Juez que solo procederán en la medida que se ajusten a la sentencia base de ejecución, al igual



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

que la petición denominada “CONDENAR a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a reconocer y pagar los beneficios establecidos para los trabajadores del régimen anterior indicados en la convención colectiva, durante el tiempo que estos se encuentren establecidos”

Esta decisión deberá notificarse PERSONALMENTE, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM ORLANDO CARRILLO MARTÍNEZ, y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$2.280.232,91 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).
2. \$2.484.852,91 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25).
3. \$7.575.482,22 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)
4. \$1.704.483,22 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).
5. \$1.136.322,33 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).
6. \$1.704.843,50 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).
7. La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC, vigentes al momento de su exigibilidad y pago.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

8. Por el pago indexado de la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario \$125.172,60 (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado \$121.195,88 (cláusula 25) y prima de diciembre \$473.467,64 (cláusula 48), para 2020.
9. Condenar a la sociedad demandada Bavaria & CIA SCA a reconocer al demandante el pago indexado de la reliquidación de la compensación de las vacaciones, con inclusión del promedio mensual de la prima de diciembre de 473.467,64 (cláusula 48) para 2020.
10. La reliquidación de los aportes a seguridad social, causados y no pagados, en la forma dispuesta en la sentencia.
11. Por las agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: **Notificar** esta decisión **PERSONALMENTE** al ejecutado.

Cuarto: **Correr traslado** a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e1d091afada3c2f56d6e91bd5e573bf4acb3b6a246dbc6653c4f913230622**

Documento generado en 10/07/2025 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00207 00

Yecid Rodríguez vs Bavaria

Auto

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, se avoca conocimiento de esta acción judicial.

La parte demandante, señor YECID RODRÍGUEZ ARDILA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA

Como 27 de septiembre de 2023, emanada de esta sede judicial, modificada por el superior en fallo del 14 de febrero de 2024.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho libraré mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.

Respecto de la petición de fallo ultra y extra petita, son poderes del Juez que solo procederán en la medida que se ajusten a la sentencia base de ejecución, al igual que la petición denominada “CONDENAR a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a reconocer y pagar los beneficios establecidos para los trabajadores del régimen



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

anterior indicados en la convención colectiva, durante el tiempo que estos se encuentren establecidos”

Esta decisión deberá notificarse PERSONALMENTE, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor YECID RODRÍGUEZ ARDILA, y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$5.051.200 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).
2. \$1.880.500 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25).
3. \$ 7.169.700 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)
4. \$1.613.200 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).
5. \$1.075.450 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).
6. \$1.613.200 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).
7. La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su exigibilidad y pago, conforme lo certifique el DANE.
8. Por la reliquidación de los aportes a seguridad social, causados y no pagados



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: **Notificar** esta decisión por anotación en estado al ejecutado.

Cuarto: **Correr traslado** a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e18daa7787fed8eaf8951bcbe6b33e56b52f281d23b086eeb9bc825a3e3f6**

Documento generado en 10/07/2025 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00208 00
Hernán Valderrama vs Conjunto Residencial Venti PH

Auto

Al considerar que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **HERNÁN DARÍO VALDERRAMA OTAVO** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL VENTI PH**; el proceso será tramitado a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.** (

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Quinto: Reconocer personería al doctor MARIO FERNANDO SAAVEDRA MONROY , identificado (a) con número de documento 1049654289 y tarjeta profesional No. 399687 del CS de la J, en los términos del mandato otorgado. Certificado 20250708-1474797.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed405da255b8b5719e6de4a5a1f1b84631a3bdf4b939c35e20f04f6c509092**

Documento generado en 10/07/2025 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00209 00
Sandra Arévalo M vs Colombiana Kimberly Colpapel.

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por Sandra Yaneth Arévalo Monroy Roza contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Empaques y Servicios Superiores S.A.S, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Vinculando de oficio a CTA Manantiales.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e066ccab5a36dfadfd1d3301cac61e01f4dd2a8e153bcf66aaf7e15b9e878**

Documento generado en 10/07/2025 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

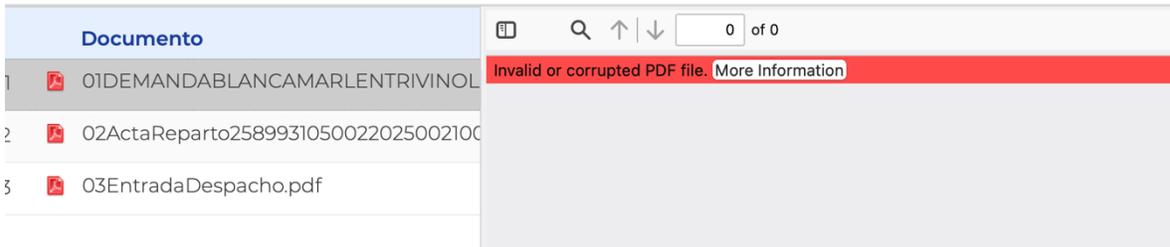
Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00210 00
Blanca Marlen Triviño vs Colombiana Kimberly Colpapel.

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo se observa que el memorial contentivo de la misma es ilegible por razones técnicas, como se observa a continuación:

Documento: **01DEMANDABLANCAMARLENTRIVINOLOPEZ.pdf** Tamaño: 24 MB Formato: PDF Fecha de Creación:



En ese orden de ideas se concederán cinco días para que la apoderada incorpore nuevamente la documental, so pena de rechazo.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803eaea3f045679b650dfc63059e96a9f0e755c88372d001fdb7467e891609ca**

Documento generado en 10/07/2025 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00211 00

Jaime Orlando Ramírez vs Bavaria

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. Hechos: El hecho No 10 y todas su subdivisiones (hasta el hecho 10.6.5) de la demanda no corresponde a situaciones fácticas, sino a la transcripción de normas convencionales, es decir, fundamentos de derecho, los que tienen un capítulo propio dentro de la demanda, por lo que debe corregir,
2. Pruebas: Las constancias de depósito de las convenciones colectivas del 11 de noviembre de 2021 04 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2023, son ilegibles, debe aportar las pruebas de manera que sean claras y bien escaneadas.
3. La convención colectiva 2017-2019 es ilegible.
4. No acredita haber remitido la demanda a la contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022.
5. Deberá corregir el tipo de proceso, dado que en materia laboral no hay procesos de mayor cuantía.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:

1. Inadmitir la presente demanda.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
3. **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, identificada con la tarjeta profesional No.162.244 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22249a0771d88fe42ec69e32cc651eef2b1fe75cbf7dd96dc251d0b18a4ccfd4**

Documento generado en 10/07/2025 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00212 00

Edilberto Camargo vs Bavaria

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. Hechos: El hecho No 10 y todas su subdivisiones (hasta el hecho 10.6.5) de la demanda no corresponde a situaciones fácticas, sino a la trascricpción de normas convencionales, es decir, fundamentos de derecho, los que tienen un capítulo propio dentro de la demanda, por lo que debe corregir,
2. Pruebas: Las constancias de depósito de las convenciones colectivas del 11 de noviembre de 2021 04 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2023, son ilegibles, debe aportar las pruebas de manera que sean claras y bien escaneadas.
3. La convención colectiva 2017-2019 es ilegible.
4. No acredita haber remitido la demanda a la contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022.
5. Deberá corregir el tipo de proceso, dado que en materia laboral no hay procesos de mayor cuantía.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
3. **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, identificada con la tarjeta profesional No.162.244 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5191106a152d01b89b095c7a28b88c95c2814f8721e57bed531d764865f53**

Documento generado en 10/07/2025 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00213 00

Juan David Troncoso vs Econnabis SAS

Auto

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, se avoca conocimiento de la acción judicial.

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada en nombre propio por JUAN DAVID TRONCOSO PACHÓN contra ECONNABIS SAS, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de única instancia.

Segundo: Notificar personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ee81b9d3843a3fc4ffd77be1d6bc268dff9230c26669f1f3b89bc991211d7**

Documento generado en 10/07/2025 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00214 00

Alejandro Osorio vs Vector Physical SAS

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. Pretensiones: Conforme lo dispone la norma procesal es posible acumular pretensiones, sin embargo las mismas no pueden excluirse entre sí, por lo que pueden enlistarse como principales y subsidiarias según corresponda.

En el caso bajo examen el demandante solicita la ineficacia del despido y el consecuente reintegro y a su vez la indemnización por despido, por lo que no puede pretenderse las consecuencias de que se mantenga vigente el vínculo laboral y aquellas que se derivan de su finalización como son la indemnización por despido y moratoria, por lo que debe corregir.

2. Hechos: los hechos 4º y 5º, contienen varias situaciones fácticas que deben ser enlistadas de forma separada.
3. Los hechos 14, 15 y 16, son fundamentos jurídicos y/o pretensiones, las cuales tienen un acápite propio, dado que no son hechos.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

4. Inadmitir la presente demanda.
5. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
6. **Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula No 74082193 y tarjeta profesional No. 217839 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado, certificado 20250709-1475165.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99491fa028f4f9e5946c3c1a1955579c50e686d476d43dea5c8e91c41d7a532d**

Documento generado en 10/07/2025 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00216 00

Darío Francisco Cubides vs Bavaria

Auto

La parte demandante, señor DARÍO FRANCISCO CUBIDES CADENA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA

Como fundamento de su petición trae al plenario la sentencia del 27 de julio de 2023, emanada de esta sede judicial, revocada parcialmente por el superior en fallo del 21 de marzo de 2024.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho libraré mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.

Respecto de la petición de fallo ultra y extra petita, son poderes del Juez que solo procederán en la medida que se ajusten a la sentencia base de ejecución, al igual que la petición denominada "CONDENAR a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a reconocer y pagar los beneficios establecidos para los trabajadores del régimen



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

anterior indicados en la convención colectiva, durante el tiempo que estos se encuentren establecidos”

Así mismo la reliquidación de la compensación de vacaciones fue revocada por el Tribunal, por lo que se negará tal pedimento.

Esta decisión deberá notificarse por estado, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor DARÍO FRANCISCO CUBIDES CADENA, y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$4.661.079,25 por concepto del saldo de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (cláusula 24).
2. \$3.432.958 por concepto del saldo del valor de los trabajos en domingos y feriados (cláusula 25). C. \$7.064.586,67 por concepto de la prima de diciembre de 2019 y 2020 (cláusula 48)
3. \$1.589.532 por concepto de prima de pascua de 2020 (cláusula 49).
4. \$1.059.688 por concepto de prima de junio de 2020 (cláusula 50).
5. \$1.589.532 por concepto de prima de descanso de 2020 (cláusula 51).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

6. La indexación de las condenas con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su exigibilidad y pago, con forme al IPC certificado por el DANE.
7. El pago indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios con inclusión de los promedios mensuales del valor la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario \$451.870 (cláusula 24), el valor del trabajo dominical y feriado \$396.652 (cláusula 25) y prima de diciembre 441.536 (cláusula 48), para 2020.
8. La reliquidación de los aportes a seguridad social, causados y no pagados, en la forma dispuesta en la sentencia.

Por las agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: Notificar esta decisión por anotación en estado al ejecutado.

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f91ed4f45ba866ec3e056d1b63a17893db1095fe8efa5e0c43d01228a3abf6**

Documento generado en 10/07/2025 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00217 00
Nydia Ballén vs Colpensiones y María Isabel Castillo

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. No se allega poder para actuar.
2. Algunas pruebas corresponden a fotografías de documentos, lo que dificulta su lectura, debe proceder a escanearlas de manera tal que se ajusten a las formalidades del expediente electrónico.
3. La resolución que allega como prueba, está mal digitalizada, desordenada e incompleta, debe allegar un documento idóneo.
4. Deberá aclarar la calidad de demandado de Positiva Compañía de Seguros, pues a priori se avizora que la entidad que concede la pensión en disputa es la Administradora de Pensiones – Colpensiones, entidades que cubren contingencias diferentes y no son la misma persona jurídica.
5. Debe enlistar la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, dado que se anexan, pero no se enuncian, los documentos de identidad, registros civiles, historia clínica, etc.
6. Tratándose de un asunto en el que se ventilan situaciones que involucran el fallecimiento de una persona, no allega registro civil de defunción, o deberá manifestar las razones por las cuales no puede obtenerlo.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El despacho resuelve:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
3. No se reconoce personería, dado que las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c413b53b3fd0c972355d1cdd764baaad98449d2cd302900fcb6509bdbb80c**

Documento generado en 10/07/2025 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00218 00
RUBÉN DARIO PACHÓN ROBAYO VS BAVARIA SCA

Auto

La parte demandante, señor RUBÉN DARIO PACHÓN ROBAYO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA

Como fundamento de su petición trae al plenario la sentencia del 05 de agosto de 2024, emanada de esta sede judicial, revocada parcialmente por el superior en fallo del 19 de marzo de 2025.

Al respecto debe decirse, que son demandables por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documento que emane del deudor, lo que incluye los acuerdos transaccionales y las sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que no se encuentra acreditado que la demandada haya sufragado las condenas impuestas en su contra, el despacho libraré mandamiento de pago, por la condena principal en la forma pedida por la parte ejecutante.

Respecto de la petición de fallo ultra y extra petita, son poderes del Juez que solo procederán en la medida que se ajusten a la sentencia base de ejecución, al igual que la petición denominada “CONDENAR a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a reconocer y pagar los beneficios establecidos para los trabajadores del régimen



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

anterior indicados en la convención colectiva, durante el tiempo que estos se encuentren establecidos”

Así mismo la reliquidación de la compensación de vacaciones fue revocada por el Tribunal, por lo que se negará tal pedimento.

Esta decisión deberá notificarse por estado, dado que se solicitó la ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor RUBÉN DARÍO PACHÓN ROBAYO, y en contra de la demandada, BAVARIA CÍA SCA por las siguientes sumas y conceptos:

1. El pago indexado de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios.
2. La reliquidación de los aportes a seguridad social, causados y no pagados, en la forma dispuesta en la sentencia.
3. Por las costas y agencias en derecho que se aprueben en el proceso ordinario laboral.

Las sumas aquí determinadas deberán cotizarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás peticiones elevadas por la parte ejecutante, por lo considerado.

Tercero: Notificar esta decisión por anotación en estado al ejecutado.

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb458ef11480ea4969f78ab740a32f39d574f1b45900023ffbafc847e04757ee**

Documento generado en 10/07/2025 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00219 00

Sigifredo Contreras Niño Vs Bavaria

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, no obstante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales, por las siguientes razones:

1. Hechos: El hecho No 10 y todas su subdivisiones (hasta el hecho 10.6.5) de la demanda no corresponde a situaciones fácticas, sino a la transcripción de normas convencionales, es decir, fundamentos de derecho, los que tienen un capítulo propio dentro de la demanda, por lo que debe corregir,
2. Pruebas: Las constancias de depósito de las convenciones colectivas del 11 de noviembre de 2021 04 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2023, son ilegibles, debe aportar las pruebas de manera que sean claras y bien escaneadas.
3. La convención colectiva 2017-2019 es ilegible.
4. No acredita haber remitido la demanda a la contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022.
5. Deberá corregir el tipo de proceso, dado que en materia laboral no hay procesos de mayor cuantía.

Se concederán 5 días para que subsane en un solo cuerpo escrito que integre las correcciones, so pena de rechazo.

El despacho resuelve:

1. Inadmitir la presente demanda.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Conceder 5 días para que subsane, so pena de rechazo.
3. **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, identificada con la tarjeta profesional No.162.244 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5cf3ec513a874c27e450fd297f31f8f3adb8435f2457f4b090d2e18a11f49d**

Documento generado en 10/07/2025 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00220 00

Alexander Giraldo Vs Bavaria

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda radicada reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por Alexander Giraldo Conde contra Bavaria & Cía SCA, para que sea tramitada a través del proceso especial de fuero sindical .

VINCULANDO DE OFICIO: a Sindicato Nacional de trabajadores del sistema Agroalimentario, la industria de bebidas, gaseosas, refrescos, lácteos, cervezas y licores en Colombia "SINTRACERGA".

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada y a la vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

correo electrónico, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Una vez se acredite la notificación, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en la cual se contestará demanda.

Cuarto: **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificada con la tarjeta profesional No.383.454 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO 20250710-1478391

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff42177bc708d6c1ba31b5789cc2d4ec02e7f9c6c31175d0fde27aad82b920**

Documento generado en 10/07/2025 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00221 00

Manuel Zambrano Vs Productos Naturales de la Sabana SAS

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por MANUEL ALFONSO ZAMBRANO BELLO contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a702ab561065c5accbd7ea9a77c4b3ac3fdbb8274293046ba9c796df830d3**

Documento generado en 10/07/2025 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00222 00
NURY MILENA MEDINA CASALLAS VS PROTECCIÓN AFP

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la señora NURY MILENA MEDINA CASALLAS contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 11 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbf3362b09499cfc3acfeafbc9fcd08bef33b03e5c966d7e744e128ee2dc1**

Documento generado en 10/07/2025 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>